



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-9-2010-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ULUAZAPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; contra los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero; **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, Síndico Municipal; **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, Primer Regidor Propietario; **MARTA LUZ MELENDEZ**, Segundo Regidor Propietario y **LAURA ANGELINA VARGAS**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la referida Alcaldía en el período citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 18 y en su carácter personal los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, **MARTA LUZ MELENDEZ** y **LAURA ANGELINA VARGAS**, fs. 31.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 16** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 17**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada;

emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 23** al **24**, del presente Juicio.

III- A **fs. 25** consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos efectuados a los señores: **LAURA ANGELINA VARGAS**, fs. 26; **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, fs. 27; **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, fs. 28; **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, fs. 29 y **MARTA LUZ MELENDEZ**, fs. 30.

IV- De **fs. 31** al **32**, se encuentran agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, **MARTA LUZ MELENDEZ** y **LAURA ANGELINA VARGAS**, quienes en lo conducente manifiestan: *“Que en las calidades anteriormente expresadas se nos atribuyen supuestas Responsabilidades de tipo Patrimonial y Administrativas, y estando dentro del termino de Ley para ejercer nuestro derecho de Defensa y de conformidad al Art. 68 Inc. Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, venimos por este medio a contestar el presente Pliego de Reparos en SENTIDO NEGATIVO, ya que en el transcurso del proceso desvirtuaremos los hechos que se nos atribuyen”*. Por medio de auto de fs. 35, se tuvo parte a los referidos servidores actuantes, así como por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos.

V- Por medio de auto de **fs. 36**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 38** por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo conducente expone: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNICO. (Hallazgo Cuatro). FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, EN PROYECTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. (Hallazgo Uno). NO SE CONTRATO AUDITOR INTERNO. REPARO DOS. (Hallazgo Dos). NO EFECTUARON PROCESO DE LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. REPARO TRES. (Hallazgo Tres). VEHICULO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD NO ES RESGUARDADO EN LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA Y NO TIENE DISTINTIVO. Por medio de auto dictado a las ocho horas y veinticinco minutos del día nueve de junio once, esta Honorable Cámara resuelve tener por parte en el presente Juicio de Cuentas, a los señores Carlos Ernesto Campos Ayala, Carlos Bladimir Reyes Argueta, Roberto Isaías Delcid Chevez, Marta Luz Meléndez y Laura Angelina Vargas, pero es el caso que por medio de escrito en el presentado por los cuentadantes se limitan a expresar que contestan en sentido negativo, ya que en el*



transcurso del proceso desvirtuaran los hechos que se les atribuye, siendo el caso que a la fecha no han presentado las argumentaciones y prueba idónea y pertinente para poder dar por superado el señalamiento hecho por los auditores. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados se limitaron a expresar que contestan en el pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto en base a lo antes expresado, para la representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Patrimonial y administrativa atribuida en los reparos que conforma el Pliego de Reparos JC-9-2011-1".

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en el Pliego de Reparos, que corre agregado a fs. 23 al 24, aclarando que en éste se estableció como período auditado el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, siendo lo correcto el uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, situación que se subsana en la presente Sentencia. Responsabilidad Patrimonial: **REPARO UNICO**, bajo el Título: "**FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, EN PROYECTO**", relacionado a que a través del Acuerdo número Dos, del Acta número Cinco, de fecha tres de marzo de dos mil seis y Acuerdo número Uno, del Acta número Ocho, de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, autorizaron al señor Alcalde Municipal, ha erogar las sumas de: Tres Mil Doscientos Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos \$3,266.60, en concepto de Treinta y Cinco Mil Sesenta y Nueve (35,069) galones de gasolina regular, diesel full, Un Mil (1000) lubricantes y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Siete Centavos \$4,868.47, en concepto de Cincuenta y Tres Mil Ochenta y Cuatro (53,084) galones de gasolina regular, diesel full, Un Mil (1000) lubricantes; montos que ascienden a un total de Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Siete Centavos \$8,135.07, en suministro de gasolina regular, diesel full y lubricantes; sin embargo, dicha erogación careció de controles y/o registro de distribución, que demostrara que el combustible se utilizó para fines de la Municipalidad. Reparos atribuidos en grado de Responsabilidad Conjunta conforme al Art. 59 de la Ley de esta Corte, a los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **CARLOS**

BLADIMIR REYES ARGUETA, Síndico Municipal; **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, Primer Regidor y **MARTA LUZ MELENDEZ**, Segundo Regidor, por la cantidad de Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Siete Centavos \$8,135.07. Y Responsabilidad Administrativa: **REPARO UNO**, bajo el Título: **“NO SE CONTRATO AUDITOR INTERNO”**, vinculado a *que los miembros del Concejo Municipal, no contrataron los servicios de Auditoría Interna; como consecuencia, los ingresos, gastos y bienes municipales, carecieron de control, vigilancia y fiscalización.* Responsabilidad atribuida a los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero; **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, Síndico Municipal; **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, Primer Regidor y **MARTA LUZ MELENDEZ**, Segundo Regidor; **REPARO DOS**, bajo el Título: **“NO EFECTUARON PROCESO DE LICITACION PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES”**, en relación a *que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, la municipalidad, suscribió el Convenio de Cooperación, Coordinación y Supervisión entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección General de Caminos y ésta, para realizar el Proyecto denominado: “Reparación de Dieciocho y Medio Kilómetros de Caminos Vecinales dentro del Municipio de Uluazapa”; sin embargo, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no realizó el proceso de licitación respectivo, aun y cuando se confirmó de acuerdo a facturas canceladas en concepto de suministro de Combustibles y Lubricantes, que la cantidad ascendía a Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticinco Centavos \$18,397.25; además el convenio en mención fue modificado por las partes el día siete de abril de dos mil seis y fue ejecutado durante el período del seis de febrero al dos de junio de dos mil seis, de acuerdo al Acta de Recepción Final.* Reparos atribuidos a la señora **LAURA ANGELINA VARGAS**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y **REPARO TRES**, bajo el Título: **“VEHICULO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD NO ES RESGUARDADO EN LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA Y NO TIENE DISTINTIVO”**, concerniente a *que los miembros del Concejo Municipal, mediante Acuerdo número Quince, del Acta número Uno, de fecha cuatro de enero de dos mil seis, autorizaron que el vehículo Placa N 15-040, propiedad de la municipalidad, fuera utilizado por el señor Alcalde Municipal y como lugar de resguardo de éste, la casa de habitación del alcalde; por otra parte, el mencionado vehículo no portaba el logotipo que lo identificara como propiedad de la municipalidad.* Responsabilidad atribuida a los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA**, Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero; **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA**, Síndico Municipal; **ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ**, Primer Regidor y **MARTA LUZ MELENDEZ**, Segundo Regidor. Servidores actuantes durante el



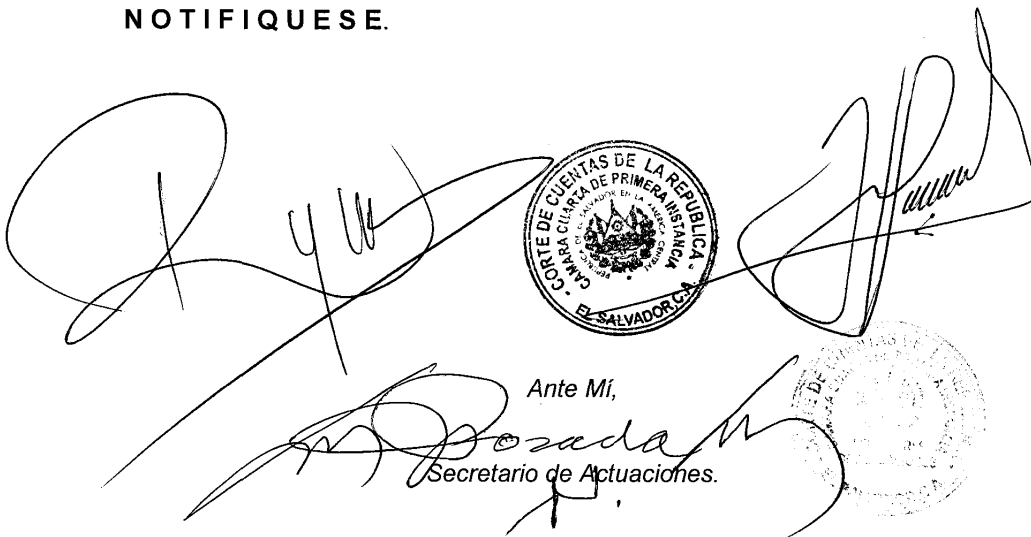
período auditado. Al respecto los reparados, en forma general únicamente se limitaron a argumentar que contestaban en sentido negativo el Pliego de Reparos y que posteriormente aportarían la prueba de descargo a efecto de desvirtuar los reparos atribuidos. Por su parte el **Ministerio Fiscal**, al brindar su opinión ha sostenido que los reparados se limitaron a contestar el Pliego de reparos en sentido negativo sin presentar prueba de descargo, por lo que solicita que en base al Art. 69 Inc. 1° y 2° se condene a los servidores actuantes por la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, atribuida en los reparos. Ahora bien **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: los reparados al comparecer al proceso, se limitaron a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos y a afirmar que en el transcurso del proceso desvirtuarían las inobservancias atribuidas; sin embargo, en el proceso no fue aportada prueba de descargo alguna, a fin de desvirtuar los reparos atribuidos, no obstante, lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de esta Corte, en cuanto a la oportunidad procesal de las partes de aportar pruebas en cualquier estado del mismo hasta antes de la sentencia, por lo que se vuelve aplicable lo prescrito en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que a la letra dice: *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*. En ese orden de ideas, es procedente confirmar la responsabilidad Patrimonial y Administrativa por los reparos antes enunciados.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el **REPARO UNICO**, en atención a las razones contenidas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA, CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA, ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ y MARTA LUZ MELENDEZ**, en grado de Responsabilidad Conjunta, por la cantidad de **OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$8,135.07**. **II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS Y TRES**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las consideraciones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **CARLOS ERNESTO CAMPOS AYALA,**

por la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$110.00**, multa equivalente al **Once por Ciento** del sueldo percibido por el Servidor Actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los señores **CARLOS BLADIMIR REYES ARGUETA, ROBERTO ISAIAS DELCID CHEVEZ y MARTA LUZ MELENDEZ**, a cada uno de ellos, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **\$79.20**, multa equivalente al **Cincuenta por Ciento** de un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. y a la señora **LAURA ANGELINA VARGAS**, por la cantidad de SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$66.00**, multa equivalente al **Veinte por Ciento** del sueldo percibido por la Servidora Actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la mencionada Municipalidad y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de La Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,
 Rosada
 Secretario de Actuaciones.

JC-9-2010-1

JCPDiaz.
 FISCAL: LICDA. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS
 REF. FISCAL: 74-DE-UJC-12-2010.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veintiuno de febrero de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil once, que corre agregada de folios 43 a folios 45 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and official seals of the court and the Secretary of Acts.

Ante mí,
Secretario de Actuaciones.

JC-9-2010-1
JCPDiaz
FISCAL: LIC. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS
REF. FISCAL: 74-DE-UJC-12-10.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
ULUAZAPA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2006.**

SAN MIGUEL, 11 DE FEBRERO DE 2010

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
II. 1 INFORMACIÓN FINANCIERA	2
III. RESULTADOS OBTENIDOS	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	9



11 de febrero de 2010

Señores
Miembros Concejo Municipal de Uluzapa
Departamento de San Miguel
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a la Orden de Trabajo No. REF-DASM-17/2008, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Alcaldía Municipal de Uluzapa, Departamento de San Miguel, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales a la Ejecución Presupuestaria, de la Alcaldía Municipal de Uluzapa, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, utilizando para tal efecto Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) Específicos

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el examen especial de los ingresos, egresos y proyectos.
2. Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.
3. Comprobar el adecuado registro contable de los ingresos y de los egresos, como también el análisis de la documentación que sustenta las operaciones financieras efectuadas por la municipalidad.
4. Comprobar la veracidad de los saldos disponibles, valores, bienes, derechos y obligaciones institucionales entregados al 1 de mayo del 2006, al Ex Concejo Municipal entrante.
5. Examinar los Expedientes de Licitación de Proyectos de Obras de Infraestructura, para comprobar que se haya cumplido con los procedimientos establecidos por la LACAP.



6. Efectuar con el apoyo de un Ingeniero Civil, proporcionado por el Departamento Técnico de Apoyo de la Corte de Cuentas, la verificación física a los proyectos ejecutados durante el periodo examinado para determinar la funcionalidad, calidad y razonabilidad de los fondos invertidos en estos proyectos.

II.1 INFORMACION FINANCIERA

Las cifras de los ingresos y egresos presupuestados para el año 2006, fueron tomados de conformidad a la información que contiene el presupuesto municipal presentado por la administración así:

No.	CUENTAS	AÑO 2006
01	Dirección y Administración Institucional	\$ 90,448.30
02	Servicios Municipales	\$ 19,654.00
03	Desarrollo Local	\$ 259,847.40
(04)05	Financiamiento Municipal	\$ 66,524.04
Totales.		\$ 436,473.74

NOTA: Para efectos de evaluación de la ejecución presupuestaria se tomaron en cuenta las cifras o montos del 1 de enero al 30 de abril de 2006.

El Ex Concejo Municipal fue asistido por un Secretario Municipal y cuenta con 6 colaboradores administrativos.

III. RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de nuestro examen, establecimos los siguientes hallazgos:

1.- NO SE CONTRATO AUDITOR INTERNO

Comprobamos que los miembros del Concejo Municipal no contrataron los servicios de un Auditor Interno.

El Art. 106.- del Código Municipal establece que: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoria estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el periodo de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros periodos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no contrató Auditor Interno.



La deficiencia incrementa el riesgo de que los ingresos, gastos y bienes municipales, carezcan de control, vigilancia y fiscalización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de marzo de 2009, los miembros del Concejo Municipal manifiestan lo siguiente: "Que estamos concientes del incumplimiento al Art. 106 del Código Municipal, pero cabe mencionar que no ha sido por negligencia, ni falta de voluntad, sino por razones económicas, ya que con la reforma que sufrió el Código Municipal, obliga a todos los Municipios a contar con un Auditor Interno, no poniendo que existen municipios como Uluazapa que sus ingresos propios son muy bajos y que del 25% no se puede utilizar mas del 50% por salario, lo que significa que desde este punto de vista no".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal, no subsanan la deficiencia, por tanto esta se mantiene.

2.- NO EFECTUARON PROCESO DE LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Comprobamos que con fecha dieciséis de diciembre de 2005, la Alcaldía Municipal de Uluazapa suscribió el Convenio de Cooperación, Coordinación y Supervisión entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección General de Caminos y la Alcaldía Municipal de Uluazapa, Departamento de San Miguel, para Realizar el Proyecto: Reparación de 18.5 Kilómetros de Caminos Vecinales dentro del Municipio de Uluazapa. En el cual se estableció en romanos **IV. OBLIGACIONES. A. Alcaldía Municipal de Uluazapa, Departamento de San Miguel, numeral 2) Materiales:** que según facturas canceladas en concepto de suministro de Combustibles y lubricantes ascienden a Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Siete 25/100, dólares (\$ 18,397.25), y la Jefe de la UACI no efectuó el proceso de licitación, cabe mencionar que el Convenio en mención fue modificado por las partes el día 7 de abril de 2006, y fue ejecutado durante el periodo comprendido del 6 de febrero al 2 de junio de 2006, según Acta de Recepción Final.

El Art. 40.- Determinación de los Montos para Proceder, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes literal .b) "Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos.



La deficiencia se originó debido a que la Jefe de la UACI, consideró que como era un proyecto que se realizaría bajo convenio de dos instituciones del estado, no era necesario licitar la compra de combustibles y lubricantes.

La falta de licitación limita la competencia la que hubiera permitido adquirir el combustible y lubricante a mejor precio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 2 de abril de 2008, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, manifiesta que: "Al respecto manifiesto que si es cierto que en base a convenio Alcaldía-MOP se ejecutó el proyecto Reparación de 18.5 Km. De Caminos Vecinal dentro del municipio de Uluzapa entre el 6 de febrero al 2 de junio del 2006, (real 22.5 KM) y que como municipalidad se aporte la cantidad de Dieciocho mil trescientos noventa y siete 25/100 dólares (\$18,397.25) en concepto de aporte de combustible y lubricantes, sin haber realizado proceso de licitación por invitación o publica de acuerdo a la ley LACAP. Que por un error involuntario y desconocimiento de mi persona en el área de UACI, consideré que como era un proyecto que se realizaría bajo convenio de dos instituciones del estado no era necesario licitar la compra de los materiales, ya que no se estaba adjudicando la obra a ninguna empresa privada. Además no se consideró la licitación pues el combustible no se compro de una sola vez, si no que de acuerdo a como se iba trabajando y avanzando en el proyecto (una vez al mes). Que solo se solicitó cotizaciones a las gasolineras más cerca del municipio y que nos dieran el mejor precio el combustible y lubricantes de acuerdo al precio que se describe en convenio y fue así como el Ex Concejo decidió comprar a la Shell Palo Blanco. Este proyecto se realizó bajo la ejecución y supervisión del MOP el material se compró para ese fin y acepto no haber realizado los procedimientos de ley, pero por un error involuntario y mala interpretación de la ley".

Comentarios adicionales presentados el 24 de febrero del año 2009, día de la lectura del Borrador de Informe.

En nota de fecha 23 de marzo de 2009, los miembros del Concejo Municipal presentaron sus comentarios en los que manifiestan lo siguiente: "Al respecto le manifestamos que cada Jefe de Unidad debe conocer y aplicar las leyes, por lo que dejamos a criterio su resolución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal y de la Jefe de la UACI, confirman la observación.



3.- VEHICULO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD NO ES RESGUARDADO EN LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA Y NO TIENE DISTINTIVO

Comprobamos que los miembros del Concejo Municipal, en Acuerdo No. Quince del Acta numero uno de fecha 4 de enero del año 2006, acordaron que el Vehículo Placa N 15 040, propiedad de la Municipalidad sea utilizado por el Señor Alcalde Municipal...y se destina como lugar de resguardo la casa de habitación..., además dicho vehículo no posee el distintivo logotipo que lo identifique.

El Art. 6.- del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con los Arts. 195 atribución 6a. de la Constitución, 5 No. 17 y 24 No. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando".

El Art.- 4.- Adquisiciones de Bienes y Servicios, literal c), numeral 4), Decreto sobre Política de Ahorro del Sector Público, para el año 2006, Medidas Específicas de Austeridad para la Ejecución del Gasto, establece: "Mantener todos los vehículos nacionales en las instalaciones de su respectiva institución, después de finalizada la jornada laboral. Cuando por necesidades del servicio sea estrictamente necesaria la utilización de vehículos en horas fuera de audiencia, el funcionario deberá portar el permiso correspondiente debidamente autorizado por la autoridad competente.

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal, acordó asignar el vehículo al Alcalde, además no se le ha colocado un distintivo que lo identifique.

La deficiencia incrementa el riesgo de que el vehículo sea utilizado para fines particulares.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de marzo de 2008, los miembros del Concejo Municipal, manifestaron lo siguiente: "Con respecto a las observaciones referente a la asignación de vehículo nacional placa No 15 040 al señor Alcalde Municipal mediante acuerdo municipal No 15 acta No 1 de fecha 4 de enero de 2006, en la que se nos comunica de la irregularidad de resguardo, identificación del



mismo, le manifestamos lo siguiente: 1. Que es cierto que el vehículo ha sido asignado al señor alcalde municipal Don Carlos Ernesto Campos Ayala, mediante acuerdo municipal, en forma indefinida ya que la labor que el desempeña con las diferentes comunidades del municipio, supervisión de proyectos y la asistencia a diferentes eventos de carácter institucional requieren de su presencia, y muchas veces los eventos y reuniones tienen programaciones con poco espacio de tiempo entre una y otra, por lo que se requiere de un medio de transporte que le permita movilizarse con mayor rapidez y de esa manera cumplir sus responsabilidades con las comunidades. 2. Que para el trabajo municipal no se rige en un horario formal de 8.00 AM a 4.00 PM, la labor de un alcalde rompe con esta formalidad, se requiere la presencia de un funcionario comprometido y disponible de ser posible los 7 días de la semana y las 24 horas del día por esa razón después de analizar y discutir se acordó por unanimidad que el vehículo fuera asignado a el sin horario. 3. Que por carecer de lugar y condiciones adecuadas en la infraestructura de esta oficina para el resguardo y custodia del vehículo y tomando en cuenta el trabajo del alcalde se le autorizo lo resguarde en su casa de habitación y que lo conduzca el mismo. 4. Que el vehículo si contaba con el logotipo de la institución pero se le callo y tomando en cuenta la situación de la ola de violencia relacionada con el chantaje y extorsión que vive la zona oriental se ha venido analizando si es conveniente o no la colocación nuevamente del logotipo de la institución. 5. Nos comprometemos a subsanar mediante la colocarle de la respectiva identificación lo antes posible. 6. Que debido a la confianza en la forma de administrar y dirigir nuestro gobierno local no le hemos exigido los respectivos controles apegados al reglamento del uso de vehículos nacionales, pero a partir de la fecha lo aremos. 6. Que estamos concientes que en el acuerdo respectivo debería de haberse dejado sustentado todo lo que ustedes están solicitando. 7. Esperamos que con esta explicaciones quede desvanecida la observación y dejamos a su criterio tomarla o no en cuenta”.

Comentarios adicionales presentados el 24 de febrero del año 2009, día de la lectura del Borrador de Informe.

En nota de fecha 23 de marzo de 2009, los miembros del Concejo Municipal presentaron sus comentarios en los que expresan lo siguiente: “Que, el vehículo Nacional Placa No. 15040, es cierto que no es resguardado después de la jornada laboral y fines de semana en las instalaciones de la Municipalidad, con relación a esta deficiencia le aclaramos: Que aparte que el vehículo ha sido asignado al Señor Alcalde, las instalaciones del edificio municipal no posee garaje, ni las condiciones para el resguardo de dicho vehículo, ni mucho menos se cuenta con otra instalación en el municipio donde se pueda resguardar”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal, confirman la observación de que el vehículo no es resguardado después de la



jornada laboral y fines de semana en las instalaciones de la Municipalidad, y por que el equipo de auditores constato que las instalaciones de la Alcaldía cuenta con garaje para el vehiculo y que además, hay espacio en el parqueo de la casa comunal que está frente a la Municipalidad, y por que no presentaron evidencia de que han estampado en lugar visible el distintivo al vehiculo por, tanto la observación se mantiene.

4.- FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, EN PROYECTO

Comprobamos que los miembros del Concejo Municipal, según Acuerdo No. 2 del Acta No. 5, de fecha 03 de marzo de 2006 y Acuerdo No.1 del Acta No. 8 de fecha 17 de abril de 2006, autorizaron al señor Alcalde Municipal erogar la cantidad de \$ **8,135.07** en concepto de Suministro de Gasolina Regular, Diesel full y lubricantes, que carecen de controles o registros de distribución que demuestre que el combustible fue utilizado para fines de la Municipalidad, de conformidad al siguiente detalle:

35,069. Galones de Gasolina Regular, Diesel full, 1,000 Lubricantes, =	\$3,266.60
53,084. Galones de Gasolina Regular, Diesel full, 1,000 Lubricantes, =	<u>\$4,868.47</u>
	<u>\$8,135.00</u>

El Art. 3.- del Reglamento para Controlar la Distribución del Combustible en Entidades del sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, de conformidad con los Arts. 195 atribución 6a. de la Constitución, 5 No. 17 y 24 No. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- a) Fecha en que se recibe el combustible.

El Art. 193.- Soporte de los Registros Contables, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde,



demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

La deficiencia se originó por que el Alcalde Municipal fue quien se encargo de supervisar y distribuir dicho combustible a la maquinaria proporcionada por el MOP.

La deficiencia de no haber elaborado controles para la distribución del combustible y lubricantes suministrada a la maquinaria del MOP, incrementa el riesgo de que el suministro en mención no haya sido utilizado en su totalidad para los fines previstos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28 de marzo de 2008, los miembros del Concejo Municipal presentaron sus comentarios y documentación, en la que manifiestan lo siguiente: "Al respecto manifestamos que si se cuenta con la documentación que demuestra que el combustible adquirido fue utilizado en los proyectos: Reparación de caminos vecinales de Caseríos Hacienda Vieja, Ronaldeña, El carmen, cantón Juan Yánez, (9.5 Kms). Caserío El Tablón – Palancas, Las Flores, La Esperanza, y Buena Vista todos del Cantón Río de Vargas (9.0 kms). Caserío Las Piletas, Las Trojitas- Uluazapa (4.0 kms). Como lo puede comprobar el respectivo convenio celebrado con el MOP y la acta de recepción de dichas actividades, en donde se establece que desde el día 6 de febrero de 2006 se iniciaron las actividades, las facturas No 071053 de fecha 28'02'06 y la factura 084834 de fecha 31 de marzo de 2006, ambas de la gasolinera Shell Palo Blanco de la ciudad de San Miguel y los vales de envío de combustible, los cuales en su mayoría están firmados por el señor Alcalde Municipal, quien se encargo de supervisar y distribuir dicho combustible a la maquinaria proporcionada por el MOP. Anexos: > Convenio. Alcaldía MOP. > Acta de recepción del MOP. > Facturas y vales del Combustible".

Comentarios adicionales presentados el 24 de febrero del año 2009, día de la lectura del Borrador de Informe.

En nota de fecha 23 de marzo de 2009, los miembros del Concejo Municipal presentaron sus comentarios en los que manifiestan lo siguiente: "Con respecto a esta observación nos limitamos como dicen los señores auditores a comentar que era el señor Alcalde que supervisaba la distribución del combustible es por que así es, se anexo la copia de acta de recepción de los proyectos emitidas por el MOP, en la cual se describe exactamente la cantidad de combustible utilizada para cada proyecto aunque en los vales no tienen en su mayoría el numero de placa de equipo o maquinaria al cual le suministraba la gasolinera Shell Palo Blanco, pero eso no significa que el combustible se utilizo para otras actividades.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentada por los miembros del Concejo Municipal, estos no desvanecen la observación debido a lo siguiente:

- a) Que las notas de remisión y facturas emitidas por gasolinera Shell Palo Blanco de la Ciudad de San Miguel, están a nombre de la Alcaldía Municipal de Uluzapa, Departamento de San Miguel, sin contar en su mayoría con el número de placas del vehículo y/o número de equipo de la maquinaria utilizada en este caso; nombre completo y firma de la persona que recibe el combustible en las notas de remisión respectivas.
- b) En el Convenio de Cooperación y Supervisión suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Caminos y la Alcaldía Municipal de Uluzapa, Departamento de San Miguel, establece en Romanos IV. OBLIGACIONES. Otras responsabilidades, Literal a) Control del Gasto: La Alcaldía Municipal de Uluzapa, Departamento de San Miguel, nombrará una persona para efectuar los pagos correspondientes a la adquisición de mano de obra, bienes y servicios y reparaciones menores de la maquinaria, por lo que el equipo de auditores concluye que para la distribución del combustible y lubricante no se elaboró un efectivo control para su distribución, para una debida rendición de cuentas, solamente se limitan a decir que lo supervisó el señor Alcalde Municipal, no presentando evidencias de dicha actividad.

IV.- PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Uluzapa, Departamento de San Miguel, período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, y ha sido elaborado de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 11 de febrero de 2010

DIOS UNION LIBERTAD

Jefe de la Oficina Regional de San Miguel

